



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Proyecto de resolución**

**Número:**

**Referencia:** Proyecto de resolución: Clasificación de establecimientos porcinos.

---

**CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PORCINOS**

**BUENOS AIRES,**

VISTO el EX-20XX-XXXXX-APN-DGTYA#SENASA del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las leyes 27.118 y 27.233, la Resolución N° 555 del 08 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y las Resoluciones N° 834 del 11 de Octubre de 2002, N° 423 del 22 de septiembre de 2014, N° 01 del 2 de enero de 2018 y 1697 del 11 de septiembre de 2019, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, entre otros, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la ley.

Que esta declaración abarca todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanal con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que resulta necesario garantizar el crecimiento sostenible del sector porcino a través de la armonización del funcionamiento competitivo de las instalaciones con la preservación del estado sanitario y el medio ambiente.

Que la Ley N° 27.118 declara de interés público la Agricultura Familiar Campesina e Indígena, por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Que dicha Ley establece los requisitos que debe cumplir el agricultor familiar para definirse como tal, y su obligación de registrarse en el REGISTRO NACIONAL DE LA AGRICULTURA NACIONAL (RENAF).

Que la Agricultura Familiar se ha constituido en un sector productivo de predominancia en todo el Territorio Nacional y la elaboración de alimentos de origen animal y vegetal provenientes de este tipo de actividades, requiere de las intervenciones tendientes a la salvaguardia de la salud pública mediante los sistemas de control de los alimentos y, en consecuencia, la elaboración de normas que contemplen los riesgos de estas producciones y que consideren tecnologías y procesos adecuados a las posibilidades de dichos emprendimientos.

Que por Resolución ex SAGPyA N° 555 del 08 de septiembre de 2006 se aprobó el “Programa de Control y Erradicación de la Triquinelosis Porcina en la REPÚBLICA ARGENTINA” y se expresan condiciones mínimas de tenencia de porcinos como medidas de prevención de la enfermedad.

Que la Resolución N° 834 del 11 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprueba el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica (Etapa 2002-2004) en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que dentro de los componentes del referido Programa Nacional se encuentra el COMPONENTE REGISTRO DE PREDIOS, cuyo objetivo es mantener y actualizar la Inscripción de la totalidad de los predios en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA) a fin de contar con un registro total y actualizado de los predios y población porcina.

Que asimismo, como estrategia dentro del referido Componente se aprobó la clasificación de los predios según el tipo de explotación que allí se realiza y que debe ser actualizada.

Que existiendo un marco normativo de clasificación de predios anteriormente mencionado, y sistemas informáticos que registran dicha información, no existen normativa y procedimientos completamente definidos que ordenen y trasparen la producción primaria porcina.

Que resulta necesaria la aplicación de medidas de bioseguridad para prevenir que enfermedades de los porcinos se propaguen entre las granjas a través de animales, personas, vehículos y elementos contaminados.

Que asimismo, se requiere establecer las condiciones de higiene, manejo sanitario y medioambiental para ser aplicados en los predios con porcinos.

Que en consecuencia, resulta esencial definir y conocer claramente las condiciones de producción que deben cumplir los establecimientos dedicados a la producción de porcinos para determinar su nivel de riesgo y aplicar medidas sanitarias ajustadas al mismo.

Que el reconocimiento y mantenimiento del estatus sanitario del país, al igual que las medidas de prevención y contención de enfermedades podrían ser afectados, entre otros factores, por el nivel de bioseguridad de las instalaciones y las prácticas de manejo aplicadas de los establecimientos con porcinos.

Que es necesario que la Autoridad Sanitaria conozca el nivel de bioseguridad, las prácticas de manejo aplicadas y la finalidad de producción de los establecimientos con porcinos para diseñar estrategias de prevención, control y erradicación de enfermedades de manera más eficiente.

Que por las crecientes exigencias sanitarias, tanto para el consumo interno como para la exportación, se debe

contar con registros completos y actualizados de las explotaciones porcinas.

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres establece las recomendaciones vinculadas con medidas de bioseguridad y los criterios para evaluar el bienestar animal en sistemas de producción de cerdos, principios que han sido tenidos en cuenta para la formulación de la presente norma.

Que asimismo, se han considerado las exigencias mínimas relativas al bienestar animal, aplicables en el ámbito pecuario, en todas sus etapas hasta la faena inclusive, de conformidad con las previsiones de la Resolución N° 1697 del 11 de diciembre de 2019 del SENASA que en su inciso a) se establecen.

Que la Comisión Nacional de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos, que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha manifestado su conformidad con los contenidos de la presente norma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal, la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la Dirección Nacional de Operaciones y la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico han tomado debida intervención.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en los artículos 4° y 8°, inciso e) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1.996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- Clasificación de los establecimientos porcinos.** Se aprueba la clasificación de los establecimientos porcinos de acuerdo con las condiciones de sus instalaciones, bioseguridad, higiene, manejo sanitario y ambiental.

**ARTÍCULO 2°.- Alcance.** La presente norma abarca a todos los establecimientos con existencias de porcinos ubicados en la REPÚBLICA ARGENTINA que críe cerdos para consumo propio y/o para su comercialización.

**ARTÍCULO 3°.- Definiciones.** A los fines de la presente resolución, se entiende por:

a) Titular o responsable del establecimiento: a la persona humana o jurídica, propietaria o arrendataria o que por cualquier otro título sea responsable sanitario de la explotación, y del cumplimiento de los requisitos y exigencias contenidas en la presente norma.

b) Establecimiento comercial. Establecimiento delimitado físicamente de otro/s, que posee/n uno o más cerdos y que se dedican a la cría de porcinos o material genético porcino para su comercialización, cualquiera sea su destino o finalidad.

c) Establecimiento de Agricultura Familiar comercial: Establecimiento del sector de Agricultura Familiar definidos en la Ley 27.118, delimitado físicamente de otro/s, que posee/n uno o más cerdos en un área de superficie delimitada físicamente de otras dentro del mismo predio y que se dedican a la cría de los mismos con el

objetivo de comercializar sus animales, productos o subproductos o cualquier otro destino o finalidad.

d) Establecimiento de Agricultura Familiar de autoconsumo: Establecimiento del sector de Agricultura Familiar definidos en la Ley 27.118, que posee un área de superficie delimitada físicamente de otra/s, que posee uno o más cerdos para consumo propio y que no comercializan ninguno de estos animales como tampoco los productos y/o subproductos derivados de los mismos.

e) Establecimientos con condiciones higiénico-sanitarias que suponen riesgo: Se denomina así a los establecimientos que no cumplen con las condiciones generales enumeradas en la presente resolución.

f) Perímetro de Bioseguridad: Define los límites de un área de bioseguridad que contiene a los cerdos en producción y las instalaciones afectadas a ello.

g) Área de Cuarentena: Sector que permanece aislado del resto de la granja para prevenir el posible ingreso de agentes patógenos, por medio de personal, manejo e instalaciones propias e independientes.

h) Bienestar animal: designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.

i) Enriquecimiento ambiental: elementos que permitan la expresión de comportamientos exploratorios y forrajeo.

## CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 4º.- **Clasificación zootécnica de las explotaciones.** A los fines de la presente resolución los establecimientos porcinos se clasifican dentro de grupos, tipos y sistemas de explotación. Según el objetivo productivo del establecimiento se clasifican en DOS (2) grupos:

**a) GENÉTICA:** establecimientos porcinos comerciales que se dedican a la cría y comercialización de animales de reproducción y/o material reproductivo. Dentro del grupo se identifican distintos tipos de explotación según se dediquen a producir animales para su comercialización y/o productos con interés genético, se clasifican en los siguientes tipos:

**i. Centro de Extracción y Procesamiento de Semen Porcino (CEPS):** explotación dedicada exclusivamente a la extracción, manipulación y procesamiento de semen porcino y a la venta, cesión o permuta de ese material reproductivo.

**ii. Cabaña:** es la explotación dedicada exclusivamente a la cría y comercialización de reproductores de alto valor genético, razas puras de pedigrí que estén registradas o no en los registros genealógicos de las entidades destinadas conservar dichos registros.

**iii. Núcleo:** es la explotación dedicada a la cría y comercialización de reproductores de alto valor genético, hembras de líneas genéticas puras y machos puros y/o híbridos y/o sintéticos inscriptos en el registro correspondiente.

**iv. Multiplicador:** es la explotación dedicada a la cría y comercialización de reproductores que provienen de Núcleos, ya sean líneas de bisabuelas o abuelas híbridas.

**b) PRODUCCIÓN:** establecimientos porcinos comerciales que se dedican a la cría y comercialización de animales con destino exclusivo a engorde y/o faena. Dentro del grupo se identifican los siguientes tipos:

**i. Criadero Comercial Ciclo Completo:** explotación dedicada a la cría de cerdos y engorde, exclusivamente para la venta a faena.

**ii. Criadero Comercial Integrado:** explotaciones porcinas integradas entre sí societariamente o por contrato en parte o en la totalidad de la cadena de producción desde la cría a la terminación de los cerdos.

A su vez, se dividen de acuerdo con la etapa de producción a la que se dedican en:

- **Sitio I (Cría):** explotación porcina dedicada a la producción de cerdos que, una vez destetados, son destinados a la recría en otra explotación que se encuentra integrada al mismo, societariamente o por contrato.
- **Sitio II (Recría):** explotación porcina dedicada a la recría de cerdos provenientes de otra explotación de cría integrada a la misma, societariamente o por contrato.
- **Sitio III (Terminación):** explotación porcina dedicada a la terminación de los animales provenientes de una explotación de RECRÍA o CRIA-RECRÍA que se encuentra integrada a la misma, societariamente o por contrato, cuyo destino exclusivo es la faena.
- **Sitio I y II (Cría-Recría):** explotación porcina dedicada a la de cerdos destinados a la terminación en otra explotación (SITIO III) que se encuentra integrada a la misma, societariamente o por contrato.
- **Sitio II-III (Destete-Venta):** explotación porcina con cerdos destetados provenientes de una explotación de CRIA o SITIO I integrada societariamente o por contrato que se dedican a su recría hasta su terminación, cuyo destino exclusivo es la faena.

**iii. Engorde de múltiples orígenes:** explotación porcina que se dedica al acopio, inverne y/o engorde de cerdos provenientes de diferentes explotaciones porcinas (no integradas) cuyo destino exclusivo es la faena.

**iv. Criadero de jabalíes:** establecimiento que posee jabalíes y se dedica a la cría y engorde de su propia producción.

**v. Producción a baja escala:** explotación porcina cuya tenencia de porcinos es con fines académicos o de investigación, o pertenece a la agricultura familiar con fines comerciales.

**vi. Establecimientos del sector de la Agricultura Familiar para autoconsumo.**

**c) SISTEMAS DE PRODUCCIÓN.** Según el sistema productivo se clasifican en:

**i. Extensivo o al Aire Libre (SAL):** cuando la cría de los cerdos se realiza totalmente al aire libre.

**ii. Confinamiento Total:** cuando la producción de los cerdos se realiza totalmente en confinamiento.

**iii. Mixto:** cuando la cría de los cerdos se realiza combinando etapas de la producción al aire libre con etapas en confinamiento que pueden ser llevarse a cabo en instalaciones fijas o móviles adecuadas para tal fin.

## ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**ARTÍCULO 5º.- Distanciamiento entre establecimientos.** Los establecimientos porcinos comerciales deben mantener una distancia mínima entre ellos:

a) Si pertenece a los establecimientos clasificados dentro del grupo GENÉTICA, a una distancia de al menos CINCO MIL (5.000) metros de cualquier otro tipo de establecimiento porcino y plantas de faena de porcinos.

b) Si pertenece a los establecimientos clasificados dentro del grupo **PRODUCCIÓN**, a una distancia de al menos **TRES MIL (3.000)** metros de cualquier otro establecimiento con porcinos y de plantas de faena porcina.

**ARTÍCULO 6°.- Excepciones “a priori”.** Quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias mínimas expresadas en el Artículo 5° de la presente resolución los establecimientos con porcinos o plantas de faena que se encuentran instalados, con actividad porcina declarada ante las autoridades competentes con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 7°.- Excepciones “a posteriori”.** El titular o responsable de un nuevo establecimiento puede solicitar la excepción al cumplimiento de las distancias mínimas establecidas en el artículo 5° de la presente resolución, en el caso que acredite fehacientemente que:

a) El/los establecimiento/s con porcinos cercano/s pertenece/n al mismo Titular o Responsable, y que mantienen prácticas de manejo y bioseguridad equivalentes reconocidas por SENASA y que, ante tipos de explotaciones con diferentes clasificaciones que se establece en la presente resolución, cumplirán con las de condición superior.

b) Los establecimientos ubicados a una menor distancia de lo definido en la presente resolución acrediten y demuestren mediante un acuerdo logrado entre las partes que mantienen similares prácticas de manejo y bioseguridad, y que ante tipos de explotaciones con diferentes clasificaciones que se establece en la presente resolución, cumplirán con las de condición superior.

c) Los establecimientos de Tipo Producción de Baja Escala y Agricultura Familiar de autoconsumo quedan exceptuados de cumplir una distancia mínima definida en la presente resolución entre su mismo tipo. Contrariamente, sí deben cumplir con las distancias para el resto de los grupos y tipos de producción y plantas de faena de porcinos.

d) La documentación que acredite los precedentes incisos a) y b), se presenta en la Dirección del Centro Regional de SENASA correspondiente a su jurisdicción o en algunas de sus dependencias.

e) La verificación de las exigencias sanitarias y la autorización de la excepción queda a consideración y evaluación de la Dirección de Centro Regional de SENASA y en caso de considerarlo necesario solicitará opinión técnica a la Dirección Nacional de Sanidad Animal de SENASA para autorizar o no la instalación y actividad de los establecimientos con porcinos.

## **CONDICIONES GENERALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PORCINOS**

**ARTÍCULO 8°.- Contención de los animales.** El establecimiento donde se encuentran los porcinos debe estar limitado de tal manera que no puedan salir del predio e invadir otra propiedad o la vía pública. Deben poseer alambrado intacto u otro sistema que asegure la retención de los porcinos dentro del establecimiento e impida el ingreso de otros animales y personas.

**ARTÍCULO 9°.- Instalaciones.** Las instalaciones deben estar dispuestas de manera tal que permitan el acceso a cada uno de los animales alojados, la infraestructura debe permitir la realización de maniobras sanitarias.

**ARTÍCULO 10.- Higiene.** Los lugares donde se encuentran los porcinos, y sus alrededores, deben brindar el espacio acorde a las recomendaciones de bienestar animal, y lavados y desinfectados con una frecuencia programada. Los espacios lindantes a los galpones o corrales deben estar libres de desperdicios y desmalezados.

**ARTÍCULO 11.- Bienestar animal.** Las instalaciones deben ser adecuadas de manera tal que provean sombra, protección climática, alimento suficiente y seguro, así como provisión de agua apta para el consumo animal y permitan un fácil manejo de la piara. También debe proporcionarse espacio suficiente para acostarse, levantarse, alimentarse y eliminar excretas; deben contar con pisos drenados y secos; calidad del aire; confort térmico; y enriquecimiento ambiental.

**ARTÍCULO 12.- Alimentación.** Se deben utilizar solamente alimentos autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que proporcionen los componentes adecuados para cubrir las necesidades de nutrición requeridas para la salud y bienestar de los cerdos cumpliendo los estándares internacionales y teniendo en cuenta las Buenas Prácticas de Alimentación.

- a) Las explotaciones porcinas que comprenden alimentos deben adquirirlos en plantas elaboradoras inscriptas y habilitadas por SENASA de acuerdo con la normativa vigente.
- b) Las explotaciones porcinas que auto-elaboren el alimento de los cerdos deben cumplir con la Guía de Buenas Prácticas de Elaboración establecido en la normativa vigente.
- c) Se prohíbe la alimentación de los cerdos con animales muertos o vísceras crudas de cualquier origen, residuos domiciliarios, residuos procedentes de puertos y aeropuertos nacionales y/o internacionales y cualquier otro tipo de residuo peligroso.
- d) En caso de alimentar a los cerdos con restos de productos o subproductos alimenticios de origen animal, éstos deben ser sometidos a un proceso térmico que garantice los siguientes parámetros:
  - i. Temperatura mínima de NOVENTA GRADOS CENTIGRADOS (90 °C) durante, por lo menos, SESENTA (60) minutos, agitándolos continuamente, o
  - ii. Temperatura mínima de CIENTO VEINTIÚN GRADOS CENTIGRADOS (121 °C) durante, por lo menos, DIEZ (10) minutos a una presión absoluta de TRES (3) bares.

**ARTÍCULO 13.- Almacenamiento de alimento.** El almacenamiento del alimento debe ser el adecuado para evitar la presencia de animales, roedores y otras plagas; y asegurar las condiciones de humedad y temperatura que reduzcan la proliferación de hongos contaminantes.

### **CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD, GESTIÓN SANITARIA Y AMBIENTAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PORCINOS**

**ARTÍCULO 14.- Plan de contingencia.** El establecimiento debe elaborar y tener a disposición un plan de contingencia acorde al tipo de producción y el tamaño de la granja en relación con la cantidad de animales máxima que puede alojar. El plan debe describir las medidas a ejecutar en caso de eventos sanitarios y sus posibles consecuencias ambientales.

**ARTÍCULO 15.- Clasificación de establecimientos porcinos.** Todos los establecimientos porcinos deben clasificarse ante SENASA de acuerdo con sus condiciones de delimitación perimetral, emplazamiento territorial, bioseguridad, gestión sanitaria y gestión ambiental según el ANEXO I, considerando las condiciones establecidas en los ANEXOS III y IV.

### **TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO**

**ARTÍCULO 16.- Trámites.** El Titular o responsable del establecimiento porcino comercial debe cumplir con las condiciones establecidas en los Artículos 5° al 14°, clasificarse según los ANEXOS III y IV respectivamente y presentar la documentación ante una dependencia del SENASA correspondiente a su jurisdicción cuando se declara por primera vez la actividad, cada vez que cambie alguna condición descrita en la presente resolución. La documentación que se debe presentar es la siguiente:

a) Formulario del ANEXO I donde declara, la primera vez y toda vez que cambie, el “TIPO DE EXPLOTACIÓN” y el “SISTEMA PRODUCTIVO” y su clasificación utilizada en su establecimiento dentro de lo definido en la presente resolución. El formulario debe ser completado por un Veterinario Acreditado en Sanidad Porcina, se presenta por duplicado, firmado tanto por el veterinario acreditado como por el titular o responsable con carácter de Declaración Jurada.

b) Copia de Plano o croquis y una descripción de instalaciones del establecimiento detallando la distribución espacial de las mismas.

c) Consentimiento por escrito del médico veterinario acreditado designado (ANEXO II).

d) Los establecimientos de tipo Producción de baja escala y Agricultura Familiar de autoconsumo no están obligados a presentar un veterinario acreditado en el presente trámite.

**ARTÍCULO 17.- Cambio de titularidad.** Cuando se produzca el cambio de titularidad, el nuevo Titular o responsable debe gestionar la modificación de los datos registrados a través del Anexo I “Formulario para la Clasificación de explotaciones porcinas”, presentar datos del Veterinario Acreditado designado con su consentimiento por escrito a través del Anexo II y su nuevo plan sanitario en caso de corresponder.

### **VETERINARIO ACREDITADO**

**ARTÍCULO 18.- Veterinario Acreditado.** El titular o responsable del establecimiento con porcinos debe designar a un profesional veterinario matriculado que se encuentre acreditado por SENASA en sanidad porcina.

**ARTÍCULO 19.- Cambio de veterinario acreditado.** En caso de que el titular o responsable del establecimiento cambie al veterinario acreditado designado debe comunicarlo por escrito a la Oficina Local de SENASA que corresponda dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** incluyendo los datos y consentimiento del nuevo profesional reemplazante.

**ARTÍCULO 20.- Responsabilidades del Veterinario Acreditado designado.** El Veterinario Acreditado es el responsable de:

a) Velar por el cumplimiento de las condiciones y exigencias vigentes para la producción porcina relacionados a la Sanidad, Bienestar Animal y Buenas Prácticas.

b) Elaborar Planes Sanitarios y Manuales Operativos.

c) Comunicar de manera fehaciente por escrito al responsable del establecimiento con porcinos cualquier indicación, advertencia y/o medidas correctivas que considere necesario aplicar.

d) Notificar al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** cualquier irregularidad o incumplimiento de la normativa vigente.

- e) Prescribir exclusivamente productos veterinarios aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y respetar el periodo de carencia establecido en los prospectos.
- f) Notificar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA toda sospecha sobre la presencia de una enfermedad de notificación obligatoria.
- g) Clasificar los predios porcinos conforme a las prescripciones de la presente normativa.

**ARTÍCULO 21.- Incumplimiento.** En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 12° el veterinario acreditado será pasible de la aplicación de la medida preventiva establecida en el Artículo 9° de la Resolución SENASA N° 38 del 03 de febrero de 2012 y la Resolución SENASA N° 1 del 2 de enero de 2018.

## **PRESCRIPCIONES FINALES**

**ARTÍCULO 22.- Plazo de cumplimiento para establecimientos pre-existentes.** Los establecimientos porcinos preexistentes al momento de la aprobación de la presente normativa deben cumplimentar el trámite descrito en el Artículo 16° en un plazo no mayor a TRESCIENTOS SESENTA y CINCO (365) días de puesta en vigencia de la presente resolución. En caso de no dar cumplimiento en dicho plazo, el SENASA podrá clasificar compulsivamente la explotación o aplicar restricciones sanitarias para el movimiento de animales.

**ARTÍCULO 23.- Actualización de existencias.** Los establecimientos con porcinos que ya están registrados o que se registren como de tipo autoconsumo deben actualizar sus existencias y sus datos del RENSPA como mínimo cada DOCE (12) meses, de conformidad con la normativa vigente. La actualización de los datos tiene carácter de Declaración Jurada, es gratuita, y se realiza en la Oficina Local correspondientes a su jurisdicción o mediante las herramientas informáticas que el SENASA disponga. Pasado ese período, el SENASA podrá dar de baja a la explotación de sus registros.

**ARTÍCULO 24.- Aviso de cambios.** Las personas humanas o jurídicas titulares del establecimiento con porcinos deben comunicar de modo fehaciente a la Oficina de SENASA correspondiente, en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles, toda vez que se produzca alguna modificación de la titularidad del establecimiento y/o de las condiciones de la explotación declarada bajo esta resolución.

**ARTÍCULO 25.- Inspecciones.** El SENASA se encuentra facultado de inspeccionar los establecimientos porcinos para verificar el cumplimiento de la presente resolución y modificar la clasificación de los establecimientos porcinos como resultado de dicha inspección. Para el caso de los establecimientos porcinos de la Agricultura Familiar, la inspección debe realizarse con la asistencia, ya sea físicamente o a distancia, de un profesional referente zonal del Programa de Agricultura Familiar del SENASA o por un agente de otra institución del Estado que acompañe a dicho sector productivo.

**ARTÍCULO 26.- Infracciones.** Los infractores a la presente resolución son pasibles de las medidas y sanciones previstas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas previstas por la Resolución 38 del 3 de febrero de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

**ARTÍCULO 27.- Facultad.** La Dirección Nacional de Sanidad Animal queda facultada para establecer, suprimir y/o modificar mediante disposición las condiciones que se establecen en la presente resolución, si conforme a la evolución y razones de oportunidad, mérito y conveniencia, así lo hicieran aconsejable.

**ARTÍCULO 28.- Formulario para la clasificación por tipo de explotación.** Se aprueba el “FORMULARIO

PARA LA CLASIFICACIÓN POR TIPO DE EXPLOTACION PORCINA” que con carácter de Declaración Jurada deberá ser utilizado para registrar el cumplimiento de la presente normativa y que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 29.- Consentimiento del Veterinario Acreditado.** Se aprueba el formulario “CONSENTIMIENTO - DECLARACIÓN JURADA DEL VETERINARIO ACREDITADO” que con carácter de Declaración Jurada debe ser firmada por el Veterinario acreditado designado y que como ANEXO II forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 30.- Guía de clasificación de establecimientos porcinos según condiciones de bioseguridad por tipo de explotación.** Se aprueba la “Guía de clasificación de establecimientos porcinos según condiciones de BIOSEGURIDAD por tipo de explotación” que como ANEXO III forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 31.- Guía de clasificación de establecimientos porcinos según condiciones de gestión ambiental y sanitaria por tipo de explotación.** Se aprueba la “Guía de clasificación de establecimientos porcinos según condiciones de gestión ambiental y sanitarias por tipo de explotación” que como ANEXO IV forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 32.- Sistemas informáticos.** Todas las obligaciones establecidas por la presente, que conlleven un procedimiento administrativo, pueden ser incorporadas al sistema informático para favorecer la autogestión, según corresponda y de conformidad con el cronograma de implementación que establezca el SENASA.

**ARTÍCULO 33.- Acceso a la información pública.** El SENASA se reserva el derecho de utilizar la información que produzca la aplicación de la presente resolución en el marco transparencia activa y la difusión de políticas públicas, así como para optimizar y transparentar las políticas sanitarias en la producción porcina.

**ARTÍCULO 34.- Invitación.** Se invita a los gobiernos provinciales, municipales y departamentales a desarrollar acciones que propendan a cumplimentar lo establecido en la presente resolución, como así también a que adecuen sus actuales normas a las exigencias de la misma.

**ARTÍCULO 35.- Derogaciones.** Se deroga:

a) El Componente 18.3. ESTRATEGIA del ANEXO I de la Resolución N° 555 del 8 de septiembre del 2006 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS

b) Solo el “COMPONENTE REGISTRO DE PREDIOS” del Anexo I de la Resolución N° 834 del 11 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sin afectar el “SUB-COMPONENTE IDENTIFICACION”, y el “SUB-COMPONENTE CERDOS SALVAJES”.

**ARTÍCULO 36.- Incorporación.** Se debe incorporar la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 10° del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**ARTÍCULO 37.- Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de su aprobación.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCIÓN N°